

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de abril del dos mil veintidós

### Acción De Tutela No. 11001 41 89 028 2022 00035 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia del 4 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 28° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por el ciudadano Fausto Martínez Useche, contra Camilo Andrés Álvarez Lobaton miembro del Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional del Partido Alianza Social Independiente "ASI", Veedor Nacional del Partido Alianza Social Independiente "ASI", y el Consejo Municipal de el Colegio Cundinamarca.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante, invocó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, a la doble instancia, a la no autoincriminación y a la participación política que estimó vulnerados por las entidades accionadas, con ocasión a la sanción que le fue impuesta en el marco de un proceso disciplinario adelantado en su contra por el Partido Alianza Social Independiente "ASI", por lo que solicitó:

*"(...) se deje sin efectos la Resolución No. 012 del 7 de enero de 2022, acto suscrito por el señor Camilo Andrés Álvarez Lobaton miembro del Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional del Partido Alianza Social Independiente "ASI" en primera instancia y en el que se me impuso como sanción la suspensión a mi derecho a voz y voto con el que cuento en calidad de concejal; asimismo, la resolución No. 013 del 1 de febrero de 2022, por el cual el Consejo Municipal de C/marca resolvió ejecutar dicha sanción (...)"*

1.2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones sostuvo que, desde el año 2015 es militante del partido político "ASI", obteniendo el aval para participar activamente en la política territorial a nombre del referido partido, y actualmente ostenta la calidad de Concejal en el municipio del Colegio Cundinamarca.

Señaló que, el pasado 26 de enero de 2022 llegó un sobre a las dependencias del Consejo Municipal, el cual estaba dirigido a la dirección de su residencia, esto es, Carrera 4 No. 11 El Carmelo La Victoria del Municipio del Colegio – C/marca., contentivo de la Resolución No. 012 del 7 de enero de 2022

dictado dentro del expediente No. 003-25112021 por parte del señor Camilo Andrés Álvarez Lobaton, miembro del Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional del Partido Alianza Social Independiente "ASI", por el cual se le impone sanción de suspensión de su derecho a voz y voto con él cuenta en calidad de concejal por el termino de 3 meses.

Posteriormente, el Consejo Municipal del Colegio C/marca, emite la resolución No. 013 del 1 de febrero de 2022, por el cual se ejecuta la sanción impuesta por el Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional del Partido Alianza Social Independiente "ASI", el cual le fue notificado personalmente en la misma fecha. No obstante, sostiene que no era dable la ejecución de la sanción por cuanto la resolución No. 12 del 7 de enero de 2022 no se encontraba para esa fecha ejecutoriada atendiendo a que fue notificado solo hasta el 29 y 30 de enero de 2022; que contra la citada resolución promovió recurso de apelación el cual fue declarado improcedente por extemporáneo.

Arguyó que, en el curso de la investigación disciplinaria adelantada en su contra no fue debidamente notificado, por cuanto en el expediente se evidencia que las comunicaciones se remitieron al correo electrónico [faustomartinez23@hotmail.com](mailto:faustomartinez23@hotmail.com), conforme se consignó en el formulario de inscripción al partido, cuando en realidad corresponde a [faustomartinez27@hotmail.com](mailto:faustomartinez27@hotmail.com), no obstante, según lo establecido en los artículos 69,84 y 86 del Código de Ética referente al principio de publicidad, las actuaciones deben ser notificadas de manera conjunta y simultánea a una dirección física, correo electrónico y pagina Web del partido, lo cual en su caso no ocurrió al haber sido enviada únicamente a una dirección electrónica que infortunadamente resultó errada, razón por la cual no se le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sostuvo que, en curso de la investigación se presentaron sendas irregularidades por cuanto el veedor no recolectó la prueba testimonial del quejoso, ni obra el listado de asistencia de los días 18 de junio y 15 de septiembre de 2021, fechas que no conoce de donde se obtuvieron como quiera que el quejoso nunca menciona en su escrito dichas fechas, ausencia del acto administrativo que ordenó la apertura del proceso disciplinario en su contra, e indebida notificación en el curso de la misma, aspectos que a su juicio vician la decisión adoptada por el Tribunal.

Que, con ocasión a la sanción que le fue impuesta no se le ha permitido su participación en las sesiones que ha llevado a cabo el Consejo Municipal durante el mes de febrero de 2022, donde han tratado temas sensibles y

de gran importancia para la comunidad, poniendo en riesgo sus derechos y el ejercicio de una democracia libre y participativa.

1.3. Una vez admitida y notificada la acción de tutela, la empresa accionada y vinculadas se pronunciaron en los siguientes términos:

1.3.1. El Partido Alianza Social Independiente "ASI", sostuvo que la presente acción de tutela desconoce el principio de subsidiariedad que reviste esta clase de actuaciones por cuanto el accionante dispone de otro medio de defensa judicial como lo es acudir a la impugnación ante al Consejo Nacional Electoral conforme lo prevé el parágrafo del artículo 128 de los estatutos del partido ASI, no obstante, de la revisión de los documentos aportados por el actor, se advirtió que a folio 168 de manera expresa no aceptó ser notificado por correo electrónico como quiera que el termino para ofrecer descargos al auto de apertura de investigación comenzó a contarse desde él envió del correo electrónico [faustomartinez23@hotmail.com](mailto:faustomartinez23@hotmail.com), fuerza concluir que hay una violación al debido proceso por cuanto los términos no se contaron adecuadamente.

Por lo anterior, se declaró la nulidad de todo lo actuado inclusive desde el auto No. 008 del 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se da apertura a investigación disciplinaria y formula pliego de cargos, de ello se remitió copia al Consejo Municipal donde funge como concejal el accionante para que se retorne su derecho de voz y voto. En consecuencia, solicitó negar la acción por carencia de objeto en razón del hecho superado.

1.3.2. El Consejo Municipal de el Colegio – Cundinamarca, manifestó que, la expedición de la resolución No. 013 del 1 de febrero de 2022, obedeció al deber legal que el asiste a este tipo de corporaciones públicas de ejecutar las sanciones impuestas por los partidos políticos a sus militantes; más aún cuando dicha entidad allegó certificación de ejecutoria de la sanción impuesta al Concejal Fausto Martínez mediante resolución No. 12 del 7 de enero de 2022, de manera que, no había razón para que esta Corporación se rehusara a ejecutar la decisión.

No obstante lo anterior, el 28 de febrero de 2022, esta Corporación expidió la resolución No. 019 mediante la cual se levantó la sanción de suspensión del derecho a voz y voto del Concejal Fausto Martínez, en la medida que, en esa misma fecha, el Partido Político Alianza Social Independiente notificó el auto No. 004 del 25 de febrero de 2022, por el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado

desde el auto de apertura de la investigación disciplinaria, por lo tanto, solicitó su desvinculación del presente trámite.

## **2. EL FALLO IMPUGNADO**

La juez de primera instancia negó el amparo incoado, tras considerar que, la presente acción de tutela además de ser improcedente por no cumplir el requisito de la subsidiariedad y no constatarse la causación de un perjuicio irremediable, se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, en el curso de la misma se superó la vulneración al debido proceso y se satisfizo las pretensiones del accionante.

Lo anterior, atendiendo que, las resoluciones acusadas fueron desprovistas de sus efectos con la declaración de nulidad que recayó sobre las mismas, ello con el fin de enderezar la actuación disciplinaria que se adelantó en contra del actor.

## **3. LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la determinación de primer grado, el accionante impugnó dicha decisión, aduciendo que no es procedente acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo como medio de defensa judicial por cuanto la decisión atacada fue proferida por el Tribunal Disciplinario y de Ética de un partido político, persona jurídica de derecho privado que no cumple con funciones públicas, por tanto, dicha autoridad no es competente para resolver ese tipo de asuntos. En consecuencia, no existe otro medio judicial al cual hubiese podido acudir, puesto que el recurso de apelación presentado ante el Tribunal fue desatendido por extemporáneo, con lo cual se cumple el requisito de la subsidiariedad.

En todo caso, así existiera otra vía procesal es evidente que no sería eficaz para obtener la protección de sus derechos fundamentales, pues con la sanción impuesta se demostró un perjuicio cierto, inminente, actual y que merecía ser atendido con urgencia por parte del Juez de Tutela, aspecto que igualmente fue desconocido por el A quo.

Finalmente, sostuvo que en el presente asunto no se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto el A quo no tuvo en cuenta el escrito que allegó el 28 de febrero de 2022, por el cual le puso en conocimiento que la declaratoria de nulidad resultaba una actuación irregular por

cuanto lo que debió hacer el Tribunal fue dictar de oficio la revocatoria directa como mecanismo extraordinario al encontrarse ejecutoriada la decisión de primera instancia, es decir, la nulidad era procedente hasta antes del fallo de primera instancia, no con posterioridad, pues con ello lo que se hizo fue revivir una actuación irregular.

#### 4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

4.2. En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"*<sup>1</sup>. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*"<sup>2</sup>.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este alto Órgano de Cierre, son las siguientes:

*"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la*

<sup>1</sup> Sentencia T-796 de 2006.

<sup>2</sup> Ib.

*actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.<sup>3</sup>*

**4.3.** Ahora bien, respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional, ha expresado:

*"La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido<sup>4</sup>*

Haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial es de notar que, el amparo reclamado por el accionante no habría de surgir avante, tal como lo anotó el *a quo*, por las razones que a continuación se expresan:

El señor Fausto Martínez Useche acude a la presente acción de tutela solicitando la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual consideró vulnerado por las entidades accionadas con ocasión a la expedición de la Resolución No. 12 del 7 de enero de 2022, por el cual se sancionó con la suspensión de su derecho a voz y voto con el que cuenta en calidad de Concejal del Municipio de el Colegio – Cundinamarca por el término de tres (3) meses, decisión que se hizo efectiva con la Resolución No. 013 del 1 de febrero de 2022 proferida por el Consejo Municipal.

<sup>3</sup> Tomado de la Sentencia T-052 de 2016.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Por lo anterior, solicitó que las referidas resoluciones se dejaran sin valor y efecto, pues el proceso disciplinario que dio lugar a la imposición de la sanción, se surtió sin haber sido notificado en debida forma, hecho que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De las documentales aportadas al expediente de tutela, emerge que, el Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional del Partido Alianza Social Independiente "ASI", reconoció que, en efecto, se vulneró el derecho al debido proceso del señor Martínez Useche, al constatar que de manera expresa éste había manifestado su no aceptación de ser notificado por correo electrónico; razón por la cual, declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado inclusive el auto No. 008 del 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se dio apertura a la investigación disciplinaria; así mismo, el Consejo Municipal de el Colegio – Cundinamarca, manifestó que ocasión a ello, se levantó la sanción impuesta al accionante en su calidad de Concejal.

No obstante, lo anterior, el accionante, manifestó su inconformidad con la decisión adoptada por el Tribunal, pues considera que al existir un fallo debidamente ejecutoriado no era procedente declarar la nulidad de lo actuado, pues con ello se revivió el procedimiento sancionatorio en su contra y se avaló dicha actuación irregular, por tanto, el mecanismo procesal idóneo para resarcir dicha situación es mediante la revocatoria directa con lo cual se extingue definitivamente del tráfico jurídico la actuación irregular.

Sobre el particular, sea lo primero destacar que, la irregularidad presentada en el trámite del proceso disciplinario se sustentó en la indebida notificación del señor Fausto Martínez Useche, lo cual generó la violación al debido proceso al no poder ejercer su derecho de defensa, configurándose así las causales de nulidad previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 74 del Código de Ética del Partido Alianza Social Independiente. Nulidad que dicho de paso es de carácter insaneable, lo que implica que afecta la validez de dicha actuación e impone a la autoridad competente adoptar las medidas correctivas del caso, con el fin de obtener una decisión que se ajuste a derecho y con plena observancia de las garantías procesales que le asiste a las partes.

Así las cosas, resulta procedente que el Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional del Partido Alianza Social Independiente "ASI", en aplicación a lo previsto en sus estatutos, declare la nulidad de lo actuado a pesar de la existencia

de un acto en firme, pues el mismo pierde sus efectos por estar incurso en una causal de nulidad insaneable; por tanto, al rehacer la actuación se le está garantizando el debido proceso al actor, remediando de esta forma la vulneración alegada.

Ahora, en cuanto a la revocatoria directa, debe decirse que es una facultad otorgada por la ley a las autoridades administrativas, y como bien lo expuso el accionante en su escrito de impugnación, el partido político al que pertenece no ejerce ese tipo de funciones, por tanto, su actuar debe ceñirse a los estatutos y reglamentos internos, en este caso, al Código de Ética del Partido Alianza Social Independiente – ASI.

Por lo antes expuesto, la decisión censurada será confirmada por cuanto en el presente asunto se satisfizo la pretensión del accionante, que no era otra que derruir los efectos jurídicos de las resoluciones acusadas, consecuencia que trae consigo la declaratoria de nulidad; adicionalmente, con ello se obtuvo el restablecimiento del debido proceso dentro de la actuación disciplinaria que cursa en su contra, por lo cual, la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del actor fue superada con dicha actuación, no quedando otro camino procesal distinto que declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

## 5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, en el presente asunto se advierte la existencia de un hecho superado, por cuanto se satisfizo la pretensión del accionante, esto es, la pérdida de los efectos jurídicos de las resoluciones acusadas mediante la declaratoria de nulidad proferida por el Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional del Partido Alianza Social Independiente “ASI”, por tanto, la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales invocados por el promotor de la acción han cesado con ocasión a dicha actuación, por lo que la decisión del juez A quo habrá de avalarse.

## 6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**6.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de marzo de 2022, por el Juzgado 28° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela del epígrafe y por las razones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

**6.2. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,

L.S.S

  
JAIME CHAVARRO MAHECHA